

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la Confederación Frente Amplio Formoseño promueve una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Formosa a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria cuarta de la Constitución de esa provincia, que habilita una novena candidatura de Gildo Insfrán como gobernador para el período que comienza el 10 de diciembre de 2027 y culmina el 10 de diciembre de 2031, y una tercera candidatura de Eber Solís como vicegobernador o gobernador para el mismo período.

Menciona que en el marco de los autos CSJ 922/2023 "Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo", el 19 de diciembre de 2024 este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Constitución de Formosa y dispuso que el texto de esa cláusula debería ser corregido mediante el procedimiento constitucional previsto en la carta magna provincial.

Expone que en el seno de la Convención Constituyente medió consenso entre las distintas fuerzas políticas que la integraron en cuanto a tomar como fuente principal de derecho al artículo 90 de la Constitución Nacional a los fines de la nueva redacción del anterior artículo 132 de la Constitución provincial —actual artículo 156—. Destaca que el conflicto normativo tuvo origen en la incorporación de una cláusula transitoria —cuarta— cuyo texto establece que "el mandato del gobernador y vicegobernador en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer mandato".

De esta manera, continúa diciendo, se habilitó al actual gobernador Gildo Insfrán a un noveno período en el más alto cargo del gobierno provincial, y al señor Solís a un tercer período en el cargo de vicegobernador, lo que a su entender contradice los artículos 1º, 5º, 37 y 123 de la Constitución Nacional; los artículos 1º, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la cláusula tercera de la Carta Democrática Interamericana; lo resuelto por este Tribunal en la causa citada y los principios básicos del sistema republicano de gobierno, en particular, la necesidad de alternancia en los cargos por períodos razonables, dentro del marco de la Constitución Nacional.

Que en virtud de lo resuelto por el Tribunal en la referida causa CSJ 922/2023 "Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo", pronunciamiento del 19 de diciembre de 2024, Fallos: 347:2044, el proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General de la Nación, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta a la Provincia de Formosa por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de Formosa. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



Confederación Frente Amplio Formoseño
c/ Formosa, Provincia de s/ acción
declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Confederación Frente Amplio Formoseño**, representada por los **Dres. Agostina Villaggi y Rodolfo Manuel Basques**.

Parte demandada: **Provincia de Formosa**, no presentada en autos.